Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)
E.S.D.

REF: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: DIANA LISETTE GONZALEZ CAMARGO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PAIPA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

DIANA LISETTE GONZALEZ CAMARGO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residente en el municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, Madre cabeza de familia, e integrante de la lista de elegibles, según resolución número 1520 del 17 de febrero de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de la convocatoria No. 20191000001199 del 04 de julio de 2019, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional y en aplicación del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable en mi contra, el de mi familia y en especial de mis hijas **SARA VICTORIA VARGAS GONZALEZ** y **LINA ALEJANDRA RIVERA GONZALEZ** y con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **CONFIANZA LEGÍTIMA** y demás derechos estrictamente concordantes; los cuales se pueden ver afectados dado que la Alcaldía Municipal de Paipa, no ha dado cabal cumplimiento a la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 en su artículo 6 que modifica el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

> *"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Participé como Concursante en la Convocatoria No. 1199 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena-, para el cargo de carrera administrativa denominado INSPECTOR DE POLICIA 3a A 6a CATEGORIA, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 73234, de la Alcaldía De Paipa - Boyaca, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual estoy ocupando el segundo lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. 1520 del 17 de febrero de 2022 del CNCS, que compone la lista de elegibles del cargo (se anexa como prueba).

2. Dicha RESOLUCIÓN No. 1520 del 17 de febrero de 2022, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y ALCALDÍA MUNCIPAL DE PAIPA).

3. La lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. 1520 del 17 de febrero de 2022 fue usada por el ALCALDÍA MUNCIPAL DE PAIPA para proveer el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3a A 6a CATEGORIA, Código 303, Grado 7, toda vez que se había ofertado una (1) vacante para el aludido empleo y la suscrita ocupo el segundo lugar.

4. El 19 de diciembre de 2023, la ALCALDÍA MUNCIPAL DE PAIPA, mediante Decreto 0251 modifico la planta de personal de la administración municipal creando 6 plazas de carrera administrativa dentro de las cuales se encuentra el cargo denominado INSPECTOR DE POLCICIA 3a A 6a CATEGORIA, Código 303, Grado 7.

5. Conforme lo anterior el día 29 de enero de 2024 solicite a la Comisión Nacional de servicio civil mi inscripción en carrera administrativa, emitiéndose respuesta el día 19 de febrero del 2024, en donde indican:

"…Se informa que luego de realizar una consulta en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se constató que la entidad reportó las novedades de provisión (acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y acta de posesión) del elegible en posición 1. Con lo cual se considera que la vacante ofertada se encuentra provista.

Ahora, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que la ALCALDIA DE PAIPA no ha reportado vacantes adicionales correspondientes con la denominación INSPECTOR DE POLICIA 3a A 6a CATEGORIA, Código 303, Grado 7. Así las cosas, no es posible que esta Comisión adelante análisis de viabilidad para autorizar el uso de lista de elegibles…"

6. Con fecha 30 de enero de 2024 la Alcaldía Municipal sin realizar el tramite requerido ante la Comisión Nacional de Servicio Civil y a pesar de haberse solicitado con anterioridad mi nombramiento, procedieron a emitir la Resolución No. 053 por medio de la cual efectúan un encargo en el empleo de carrera administrativa INSPECTOR DE POLICIA 3a A 6a CATEGORIA, Código 303, Grado 7.

7. Habiendo realizado solicitud a la Alcaldía para el respectivo reporte a la Comisión Nacional Del Servicio Civil del Cargo Creado, esta con fecha 01 de febrero de 2024 solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL la apertura de empleo OPEC con el número 73234 bajo el cargo inspector de policía sexta categoría la cual fue radicada bajo el número 2024RE019001.

8. La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL con fecha 23 de febrero de 2024, valido la inscripción de la OPEC relacionada y con ello, se evidencia la disponibilidad del cargo de INSPECTOR DE POLICIA, Código 303, Grado 7, ubicado en la ALCALDÍA MUNCIPAL DE PAIPA, cuyo estatus es vacancia definitiva. Dicho empleo cuenta con la misma denominación, mismo código, mismo grado, mismo propósito, mismas funciones, misma ubicación geográfica para la cual concursé, y asimismo, la ALCALDÍA MUNCIPAL DE PAIPA cuenta con Lista de Elegibles en firme y vigente para proveer tal vacante. Esta es la citada lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. 1520 del 17 de febrero de 2022.

9. La lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN No. 1520 del 17 de febrero de 2022 está próxima a vencerse, esto sucederá el 11 de marzo de 2024, toda vez que las listas de elegibles tienen una vigencia de 2 años desde la fecha de su firmeza.

10. Visto lo anterior y atendiendo a las políticas de transparencia y meritocracia, solicite a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dependencia Provisión de Empleo, revisen el actuar y proceder de la Administración Municipal de Paipa – Boyacá, frente a la provisión del cargo de Inspector segundo de Policía de Paipa el cual se encuentra hoy día inscrito bajo el Código OPEC No. 73234, que fuera el mismo ofertado en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

11. Las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean por mismos empleos o equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, tal como lo ha señalado la CNSC en sus criterios unificados.

12. Es de vital importancia aclarar que las Listas de Elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos, deben usarse para proveer vacantes definitivas de los mismos empleos o cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria. Al respecto, el artículo 31, numeral 4 de la ley 909 de 2004 establece:

> *"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (cursiva fuera del texto original)".*

13. Si bien, la norma en cita surge a partir de la modificación que hizo la Ley 1960 de 2019 al artículo 31 de la a ley 909 del 2004, es menester traer a colación el análisis que hace el juzgado segundo administrativo de Pasto, mediante Sentencia de Tutela con radicado 52001-33-33-002-2020-00045-00, donde se configuran situaciones de hecho y de derecho equivalentes a las de la suscrita. En el proveído en cita, el juez constitucional tutela los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de La señora Nury Margoth Carlosama López, toda vez que:

"el 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960, que rigió a partir de esa fecha, modificando la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1569 de 1998 derogando las demás disposiciones que le sean contrarias"

(…)

"Siendo que la lista del concurso de méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra vigente, a ella le resulta aplicable la nueva Ley 1960, por lo que el parágrafo del artículo 62 del Acuerdo No. C.N.S.C 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, quedó derogado por la nueva normatividad por ser contrario a lo dispuesto en la nueva ley"

(…)

"Pese a que el Decreto 1479 de 2017 modificado la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y existiendo nuevas vacantes con la misma denominación, código y grado, de carácter permanente en la estructura del Instituto, ***las mismas deben proveerse con la lista de elegibles que aún se encuentra vigente en observancia estricta del artículo 6o de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que regulaba el empleo público, la carrera administrativa y gerencia administrativa.***

En consecuencia, con las listas de elegibles vigentes no solamente deben cubrirse las vacantes reportadas en la O.P.E.C. de la Convocatoria 433, sino también ***las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surgieron con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad****" (Negrita y cursiva fuera del texto original).*

14. La misma CNSC así lo señala en el Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019:

"las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto: 1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – O.P.E.C. de la respectiva convocatoria. 2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los «mismos empleos» entendiéndose como mismos empleos aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes ". (cursiva fuera del texto original)

15. Así las cosas, el uso de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, ubicación geográfica, como es mi caso, es perfectamente legal y encaja plenamente con la situación fáctica aquí presentada, más aún cuando dicho cargo fue cubierto de forma irregular mediante resolución 053 del 30 de enero de 2024 (Adjunto como prueba) haciendo uso de la situación administrativa de encargo, existiendo lista de elegibles vigente.

16. La sentencia de tutela en comento bien analiza que:

"En contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, las listas de elegibles vigentes, pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, pues los concursantes que conforman dichas listas tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria.

Es evidente que el I.C.B.F. está en mora de proceder de conformidad, vulnerando de esta forma no solo el derecho al debido proceso, sino los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del propio acto, de todos los Participantes en el Concurso que hacen parte de la lista de elegibles, pues:

"...las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente "con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas".

"..., del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse"

17. En virtud de lo anterior cuento con la expectativa de nombramiento y posesión para el cargo de INSPECTOR DE POLICIA, Código 303, Grado 7, ubicado en el Municipio de Paipa, basada en la confianza legítima, que por virtud de haberse creado un nuevo empleo o equivalente al ofertado en la convocatoria inicial con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, ubicación geográfica, ahora la suscrita ocupa el primer lugar y tiene el propósito de acceder al cargo vacante.

18. Dicha confianza legítima se acentúa con ocasión la línea jurisprudencial que ha sostenido que, quién se encuentra en lista de elegibles y no ocupó posición meritoria cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan nuevas vacantes. Por lo tanto, al no existir un derecho adquirido me encuentro en una situación fáctica y jurídica que aún continúa en curso, siéndole totalmente aplicable lo dispuesto en la ley 1960 de 2019.

19. Otro antecedente que viene a reforzar la presente acción de tutela es que el día 03 de julio del año 2019, el Tribunal Administrativo de Santander, emitió sentencia de segunda instancia dentro de una acción de tutela instaurada por José Fernando Ángel Porras, ciudadano que se encontraba en similares circunstancias fácticas y jurídicas a las de la suscrita. La decisión del Tribunal fue Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a cargos públicos del peticionario, ordenando al ICBF iniciar los trámites necesarios para el nombramiento y posesión del peticionario, dicha sentencia fundamento su decisión en:

"(...) Lo anterior por cuanto se considera que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de la convocatoria, se define el orden de provisión de los empleos de carrera y se dispone que agotados dichas ordenes de provisión de los empleos no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse un proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Esta última actuación, en criterio de la sala, no atiende a /os principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial lo establecido en el artículo 125 de la constitución política toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento para proveer con el uso de listas de elegibles que aún se encontraba vigente, una vacante adicional al empleo de carrera administrativa que fue ofertado en la convocatoria 433 de 2016 en10 que participó el accionante.

En efecto el artículo 1 del Decreto 1894 2012, qué modifica el artículo 7 del Decreto 227 de 2005, establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debía efectuarse teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado porrazones de violencia en los términos de la ley 387 de1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con Io ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil

7.4 con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupa el primer puesto en lista de elegibles para el empleo oferta o que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse el proceso de selección específica parala respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 90a de 2004.

Conforme a la disposición antes transcrita, concluye la sala que el señor JOSE FERNANDO PORRAS, si Ie asiste el derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo ocupo 34782 denominada Defensor de Familia, código 2125, grado 17, atendiendo a que i) una vez nombrados y posesionar las personas que ocuparon las primeras dos posiciones en la lista de elegibles ésta sería objeto de recomposición conforme at artículo 63 del acuerdo No- CNSC 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, lo que daría lugar a que el accionante ocupara la primera posición de la misma ii) la tan aludida lista elegibles está vigente hasta el 30 de julio del 2020 (...)"

El caso anterior expuesto tiene idénticos elementos fácticos y jurídicos, configurándose en precedente, ya que proviene de un tribunal (superior jerárquico), que ha estudiado y decidido de fondo una situación igual. La aplicación del precedente garantiza los principios de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima y el derecho a la igualdad.

20. De otra parte, la Sentencia de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha: 18 de noviembre del 2019, bajo el radicado No. 76001333302120190023401, señaló:

"Por tal razón, el criterio unificado adoptado por la CNSC el 1 de Agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la sala lo inaplicara por inconstitucional en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No CNSC 20182230040835 del 26 de Abril de 2018"

21. Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el ACUERDO No. 0165 del 12 de marzo de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", en el cual establece en el artículo 8, que:

> *"ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*
>
> > *i. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
> > *ii. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
> > *iii. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad."*

Como puede Usted observar señor Juez, encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. 1520 del 17 de Febrero de 2022, en la cual ocupo el segundo lugar en el mismo cargo que se proveyó en encargo, esto es INSPECTOR DE POLICIA, Código 303, Grado 7, ubicado en la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA, con el mismo propósito y mismas funciones, me asiste el derecho de ser nombrada en periodo de prueba. En caso contrario resulta lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

22. La suscrita se ha hecho presente en repetidas ocasiones ante la oficina de talento humano de la Alcaldía Municipal de Paipa, solicitando el uso de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. 1520 del 17 de febrero de 2022 para proveer el cargo INSPECTOR DE POLICIA, Código 303, Grado 7, que se encuentra vacante definitivamente y fue provisto mediante la situación administrativa de encargo, y ante las respuesta ambiguas brindadas se presentó solicitud por escrito sin que a la se cuente con respuesta de la entidad.

PRETENSIONES

1. Presentada la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA.

2. En consecuencia, se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA que antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. 1520 del 17 de febrero de 2022, si aún no lo ha hecho, solicite ante a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL el uso de la referida lista de elegibles, con el fin de proveer la vacante definitiva existente en La ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA, empleo INSPECTOR DE POLICIA, Código 303, Grado 7.

3. Asimismo, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que una vez solicitada por parte del LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA el uso de la lista de elegibles antes mencionada, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles, antes de su vencimiento.

4. Por último, se ordene La ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA que, a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y antes de su vencimiento, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo INSPECTOR DE POLICIA, Código 303, Grado 7, ubicado en La ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA.

MEDIDA CAUTELAR

1. La lista de elegibles tiene una vigencia corta, en el caso particular mi lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 1520 del 17 de febrero de 2022, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 11 de marzo de 2024 por lo que ruego a su señoría, ante la premura del tiempo, se suspenda el termino de vencimiento de la referida lista, mientras esta es usada para proveer el cargo de INSPECTOR DE POLICIA, Código 303, Grado 7, ubicado en La ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA.

2. Solicito respetuosamente se suspenda el encargo realizado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA con el cual proveyó el cargo de INSPECTOR DE POLICIA, Código 303, Grado 7, ubicado en La ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA.

PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- RESOLUCIÓN No. 1520 del 17 de febrero de 2022 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 73234, ALCALDIA DE PAIPA - BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa.

- Decreto 0251 de fecha 19 de diciembre de 2023 por el cual se fija la planta de personal de la administración central del municipio de Paipa – Boyacá creando 6 plazas de carrera administrativa dentro de las cuales se encuentra el cargo denominado INSPECTOR DE POLCICIA 3a A 6a CATEGORIA, Código 303, Grado 7.

- Resolución No. 053 por medio de la cual efectúan un encargo en el empleo de carrera administrativa INSPECTOR DE POLICIA 3a A 6a CATEGORIA, Código 303, Grado 7.

- Respuesta de fecha 19 de febrero del 2024 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL respecto la inscripción en carrera administrativa.

- Pantallazo solicitud de fecha 01 de febrero de 2024 por medio de la cual la Alcaldía Municipal solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL la apertura de empleo OPEC con el número 73234 bajo el cargo inspector de policía sexta categoría la cual fue radicada bajo el número 2024RE019001.

- Pantallazo de la página web oficial de la CNSC - Banco Nacional De Lista de Elegibles, donde consta la vigencia de la RESOLUCIÓN No. 1520 del 17 de febrero de 2022 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- Solicitud de fecha 01 de marzo de 2024 ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dependencia Provisión de Empleo, para que se revise el actuar

y proceder de la Administración Municipal de Paipa – Boyacá, frente a la provisión del cargo de Inspector segundo de Policía de Paipa el cual se encuentra hoy día inscrito bajo el Código OPEC No. 73234, que fuera el mismo ofertado en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo Electrónico drdianagonzalez2018@gmail.com ; al teléfono 3112820031 o a la dirección Carrera 26 # 23- 31 del municipio de Paipa- Boyacá.

La ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionjudicial@paipa-boyaca.gov.co o contactenos@paipa-boyaca.gov.co, o en la Carrera 22 No 25-14, Paipa – Boyacá.

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá-.

Cordialmente

DIANA LISETTE GONZALEZ CAMARGO
C. C. No. 46.683.549 de PAIPA.